



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **263** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **10 OCT. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 898590 de fecha 05 de junio de 2018 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **Ludy Mariel CARDENAS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 220-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 03 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 069-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.220-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH, de fecha 03 de mayo del 2018, adoptó la decisión administrativa, declarando improcedente, la solicitud de Reintegro y Devengados de Incentivos Laborales – Productividad CAFAE, formulado por la administrada recurrente. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 y D. S. No.006-2018-JUS, pidiendo su revocatoria.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La



contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de la administrada impugnante, consiste en la solicitud de Reintegro y Devengados de incentivos laborales productividad – CAFAE, a partir de enero del 2006 a mayo de 2008, con el Cargo de "Educador para la Salud I", Nivel Remunerativo "SPD", por haber sido contratada dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, ahora nombrada en la misma plaza orgánica, inicialmente enfocada por ella misma, bajo los alcances de la Escala de incentivos aprobada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 408-2006-GRA/PRES de fecha 07 de agosto de 2006 por el monto de S/. 1,400.00 Soles mensuales; mientras a tenor del escrito de recurso de apelación sub materia, varía en parte su pretensión, señalando que debe reconocérsele a merced de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006, a razón de S/1,600.00 Soles mensuales. Asimismo, la impugnante reconoce que, a partir de la fecha de expedición de la citada Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006 al mes de abril de 2018 viene percibiendo con normalidad dicho incentivo laboral y/o productividad CAFAE, aunque en montos relativamente diferenciados; razón por la que, pide su reintegro, pese no haber figurado en planilla de pago de incentivos, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reconocimiento y reintegro (CAF AE), acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2008, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, conforme asevera el ente emisor;

Que, al respecto, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N. 220-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRH de fecha 03 de mayo de 2018, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Ludy Maribel CARDENAS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 220-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 03 de mayo de 2018, confirmándose las mismas en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226^o numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

